

IDAS Y VENIDAS EN TORNO AL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (TASAS O TARIFAS)

Análisis de la STS de 23 de noviembre de 2015 (rec. núm. 4091/2013)

Mercedes Ruiz Garijo

*Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad Rey Juan Carlos*

1. SUPUESTO DE HECHO

El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de suministro de agua potable para el ejercicio 2012. Frente a ello, la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias interpuso un recurso contencioso-administrativo basándose en el hecho de que, prestándose el servicio por una entidad privada, la contraprestación a abonar por los usuarios del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable era una tarifa. Siendo una tarifa o precio privado sujeto a la legislación sobre política general de precios, se precisaba la autorización por la comunidad autónoma.

Frente a ello, la sentencia de instancia rechazó la tesis descrita y afirmó que tratándose de una tasa, no era obligatoria la intervención de la Comisión Territorial de precios de la Consejería de Industria y Comercio. Lo contrario supondría vulnerar la autonomía tributaria local reconocida por el artículo 1 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

El artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), en su redacción anterior al año 2011, trató de arrojar luz acerca de la diferencia entre el concepto de tasa y el de tarifa (figura de gran arraigo histórico en nuestro país). En la regulación del hecho imponible de este tributo precisó que «se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente

público». La introducción de este precepto daba respuesta, de alguna forma, a las numerosas interrogantes que se habían planteado a partir de la regulación legal de la categoría tarifa, a partir del debate sobre la potestad tributaria y la potestad tarifaria de los entes públicos (potestades ambas reconocidas por el Tribunal Supremo) y, por último, a partir de diversas sentencias del Tribunal Constitucional donde se reforzaba el concepto de prestación patrimonial de carácter público y se establecían algunos límites al propio concepto de tarifa de los servicios públicos.

Esta modificación legal de 2003, sin embargo, no resultó del todo satisfactoria ya que limitaba una figura que ya estaba reconocida en la propia Ley de Contratos del Sector Público. Por ello, la Ley de Economía Sostenible del año 2011 fue utilizada para introducir dos enmiendas que trataron de conciliar la regulación sustantiva con la regulación tributaria lo que tuvo como resultado final la supresión del apartado incluido en el año 2003 y resucitó, inevitablemente, los viejos fantasmas entorno a las diferencias entre las categorías de tasa y de tarifa.

A pesar de todo, en la sentencia que comentamos, el tribunal realiza una interpretación finalista de la supresión legal citada concluyendo que a pesar de la Ley de 2011, en la actualidad nos encontramos en las mismas condiciones que en la etapa anterior a la vigencia de la LGT (de 2003) en lo que respecta a las prestaciones patrimoniales de carácter público. El Tribunal Supremo retoma su propia jurisprudencia, elaborada durante el periodo 2003-2011 y mantiene que la forma gestora es irrelevante para delimitar el ámbito de aplicación de las tasas; y que lo esencial es determinar si estamos ante prestaciones coactivas por servicios de carácter obligatorio, indispensables o monopolísticos (y que se trate de servicios de titularidad pública). La forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación siempre que la titularidad siga siendo pública. Y ello porque considera que ni la doctrina constitucional ha cambiado después del año 2011 ni tampoco ha cambiado la específica regulación de las tasas locales.

3. COMENTARIO CRÍTICO

La sentencia que comentamos es un pronunciamiento importante, uno más, en relación con el clásico debate sobre la naturaleza de las cantidades exigidas por la prestación de un servicio público. Sin embargo, tal y como anticipa el título de este comentario, supone un vaivén más entorno a este debate (histórico) y mantiene una interpretación, en nuestra opinión, quizás algo reduccionista ya que hace pivotar su argumento exclusivamente en la forma de gestión del servicio público sin tener en cuenta, por otro lado, la trascendencia práctica del citado planteamiento.

La categoría de la tarifa es una categoría de gran arraigo en nuestro ordenamiento jurídico y que en la actualidad se encuentra reconocida en leyes importantes como la Ley de Contratos del Sector Público. Por ello el tribunal, para desmontar dicha categoría, quizás debería haber sido algo más extenso, sus argumentos algo más complejos e, incluso, haberse centrado en algunas cuestiones de inconstitucionalidad que plantea el concepto de tarifa. A pesar de ello, se afirma, como hemos visto anteriormente, que la forma de gestión sigue siendo indiferente y que todo son

tasas. Cercena, de alguna manera, la posibilidad de exigir tarifas lo que, además de ir contra la ley, planteará algunos problemas importantes para los gestores privados de un servicio público y, por ende, también para los entes públicos que, haciendo uso de la facultad conferida en la Ley de Contratos del Sector Público, decidan gestionar indirectamente los servicios públicos (estos entes gozan, en virtud de la Constitución española, de autonomía tributaria y, por tanto, de libertad de elección a la hora de organizar cómo prestar los servicios públicos que son de su competencia).

A pesar de lo anterior, la sentencia se ofrece, de alguna manera, como un pronunciamiento superador del debate entorno a esta categoría. Como hemos afirmado anteriormente, el concepto de tarifa ha estado presente y ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico desde tiempos remotos. Primero, en el Estatuto Municipal aprobado por Real Decreto-Ley de 8 de marzo de 1924. Posteriormente en el Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1951, en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL) aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, entre otros. En particular, en el artículo 155.2 se distinguía entre las tarifas que deben satisfacer los usuarios de servicios prestados directamente por la corporación, que tendrán naturaleza de tasa y el precio privado o tarifa, que es la contraprestación que percibe una sociedad anónima de capital mixto (municipal y privado) por el desarrollo de una actuación o gestión de un servicio que no es objeto de reserva municipal.

El argumento esgrimido por un importante sector de la doctrina frente a la regulación anterior (y una de las críticas al concepto de tarifa) fue que nos encontrábamos con normas preconstitucionales, anteriores a la LGT actual, a la Constitución española y en el actual texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) donde se recoge el concepto de tasa y no se reconoce el concepto de tarifa. Igualmente, conviene advertir como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) dispuso que el Gobierno, en el plazo de un año, debía actualizar y acomodar a lo dispuesto en el RSCL y que en dicha ley tampoco se reconocía el concepto de tarifa.

Este argumento, sin embargo, decayó cuando la Ley de Contratos del Sector Público de 1995 formalizó también el concepto de tarifa al referirse, en los contratos de gestión de los servicios públicos, a la obligación del contratista de «prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas» (art. 162). A partir de esta regulación, el Tribunal Supremo vino a distinguir entre la potestad tarifaria y la potestad tributaria de los entes públicos: la primera como la facultad de establecer el precio de un servicio público, la segunda como la facultad de establecer una tasa por su prestación [SSTS de 26 de julio de 1994 (NFJ062647), de 29 de enero de 1998 (rec. núm. 3915/1991 –NFJ006052–) y de 21 de abril de 1999 (rec. núm. 1490/1994 –NFJ008404–)].

La Ley de Contratos del Sector Público de 2011 ha mantenido el concepto de tarifa señalando, en relación con las actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos que «los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los

usuarios» (art. 133). Ha sido igualmente continuista con la obligación del contratista en los mismos términos que el artículo 162 de la Ley de 1995 e incluye, además, la posibilidad del «restablecimiento del equilibrio económico del contrato» que se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan entre las que se incluye la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios (art. 282.5).

A pesar de todo lo anterior, las reacciones frente al concepto de tarifa han sido numerosas. A la reforma de la LGT de 2003, que hemos señalado anteriormente, se sumaron algunos pronunciamientos importantes del Tribunal Constitucional en Sentencias 105/2005, de 20 de abril (NCJ040828), 121/2005, de 10 de mayo (NFJ020183) y 122/2005, de 11 de mayo (NFJ062645). En ellas declaró que las tarifas por los denominados servicios públicos portuarios constituyen prestaciones de carácter público del artículo 31.3 de la Constitución española, en particular tributos, sometidos al principio de reserva de ley. En estas tres sentencias, en nuestra opinión, se reconoció (si bien de forma indirecta) la naturaleza jurídica de tasas de las para entonces denominadas tarifas portuarias.

Estas reacciones fueron seguidas por el Tribunal Supremo que, amparándose en la nueva redacción de la LGT de 2003 (aplicable también en el ámbito local), dictó numerosas sentencias en contra del concepto de tarifa. En las Sentencias de 20 de julio de 2009 [rec. núm. 4089/2003 (NFJ042811)] y de 12 de noviembre de 2009 [rec. núm. 9304/2003 (NFJ038070)], en relación con el precio por el suministro de agua y tarifas del servicio de alcantarillado, afirmó que nos encontramos con auténticas tasas y que poco importa que el suministro de agua sea prestado mediante concesión administrativa. Igualmente, en Sentencias de 15 de diciembre de 2011 [rec. núm. 1438/2009 (NFJ046317)], de 1 de marzo de 2012 [rec. núm. 2133/2008 (NFJ046604)], de 24 de septiembre de 2012 [rec. núm. 4788/2010 (NFJ048470)], de 20 de marzo de 2013 [rec. núm. 1628/2012 (NFJ050850)] y de 1 de julio de 2013 [rec. núm. 1953/2001 (NFJ062646)], en relación con el servicio de agua potable, el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos y el servicio de depuración de aguas, afirmó que son tasas ya que siempre se trata de servicios de recepción obligatoria, con independencia de la forma en que se gestionen.

Este matiz, que los servicios sean de recepción obligatoria, nos resulta sumamente interesante a la hora de avanzar en la delimitación entre las tarifas y las tasas de los servicios públicos y no ya tanto la expresión de que «sean prestados en régimen de derecho público». Y ello porque, en nuestra opinión, a pesar de que la gestión del servicio se esté prestando por una empresa privada, por un concesionario, al ser aplicable y encontrar su marco legal en la Ley de Contratos del Sector Público, el servicio se estaría prestando también en régimen de derecho público. La expresión «en régimen de derecho público» debería entenderse referida a todas las formas de gestión de los servicios públicos en que la Administración actúa mediante su personalidad jurídico-pública, incluida la gestión indirecta. Por otro lado, el hecho de que el servicio se preste directamente por el ente público o que se preste por un gestor privado le es indiferente al usuario del mismo. La interposición de un gestor privado no debería hacer mutar la relación jurídica entre el usuario-ciudadano y el titular del servicio (Administración pública) pasando a ser de una relación de derecho público a una relación de derecho privado. Por ello, la supresión del párrafo del artículo 2.2 a) de la LGT nos resulta un acierto, pero no porque con la misma se mantenga la

vigencia incondicionada de las tarifas de los servicios públicos sino porque ampararía una interpretación amplia de la expresión «régimen de derecho público» tal y como acabamos de exponer.

Superado el escollo de la forma de gestión del servicio, como hemos indicado, el punto crucial en la delimitación entre tarifa y tasa debería ser el carácter obligatorio o monopolístico del servicio público. Este elemento nos permitiría avanzar hacia la pervivencia de la categoría de tarifa pero, como también hemos indicado, no de forma incondicionada ni ilimitada. Y abogamos por su pervivencia por lo siguiente: dado que la gestión indirecta de los servicios públicos está reconocida legalmente en la actualidad, la categoría de tarifa se torna necesaria a pesar de que no sea de nuestro agrado. Hace ya casi 15 años calificábamos el concepto de tarifa como un fenómeno de huida del Derecho Tributario. Tras todos estos años consideramos que si lo que queremos es atajar la gestión indirecta de los servicios públicos, entonces deberíamos plantear una reforma de la ley y restringir estas formas de gestión en la línea de lo que se establecía en el artículo 85.2 de la LRBRL donde la opción por gestión directa o indirecta estaba excluida cuando el objeto de la actividad o servicio implicase ejercicio de autoridad, supuesto en el que se imponía la gestión directa («2. Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa o indirecta. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad»). Esta limitación, sin embargo, fue suprimida recientemente por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

En la línea del proceso liberalizador que asistimos actualmente, quizás la solución debería venir de la mano de una adaptación del Derecho Tributario y una mayor permeabilidad hacia estas nuevas realidades y admitir las nuevas tipologías de prestaciones patrimoniales de carácter público surgidas con motivo de los procesos de transformación en la actividad realizada por los entes públicos. Este es el caso de la gestión indirecta de los servicios públicos que cada vez está más generalizada, cuenta con una amplia cobertura en la Ley de Contratos del Sector Público y, por tanto, debe tener un reconocimiento también a nivel tributario en relación con las cantidades exigidas por los gestores privados a los usuarios del servicio. No nos podemos anclar, por tanto, en las categorías tradicionales para dar respuesta a fenómenos novedosos. Es preciso dar cabida a la alteridad.

En este sentido, podríamos avanzar en la línea de defender la exigencia de tarifas, pero no de forma ilimitada. Así, por ejemplo, un elemento importante a nuestro juicio, que nos permitiría delimitar qué corresponde al ámbito de las tasas y qué al ámbito de las tarifas debería ser la obligatoriedad o voluntariedad del servicio y el vínculo o la relación jurídico-tributaria establecida con el usuario-ciudadano. Como puede verse, lo definitorio no sería la forma de gestión y podríamos encontrar, así, con servicios públicos que prestados por un concesionario se financiarían a través de tarifas y otros a través de tasas. En nuestra opinión, en aquellos casos en los que nos encontremos con servicios de solicitud, prestación o recepción obligatoria, gestionados por empresas privadas o empresas mixtas (por ejemplo, servicio de recogida de basuras, servicios de alcantarillado, etc.) en los que la relación jurídico-tributaria se establezca entre el ente público y el usuario, la cantidad a exigir tendría la naturaleza de tasa. En el caso de que el servicio fuese de solicitud, prestación o recepción voluntaria, gestionado por un gestor privado al que se le satisfaría directamente la cantidad correspondiente por usar el servicio, entonces, en estos casos, la contraprestación tendría la naturaleza de tarifa.

A la hora de fijar cuáles son los servicios de prestación obligatoria por los municipios, debemos remitirnos al artículo 26.1 de la LRBRL que, como es sabido, delimita qué servicios están obligados a prestar los municipios, en función de su población: a) en todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas; b) en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos; c) en los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público; d) en los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

Por lo que se refiere a qué servicios son de solicitud o recepción obligatoria, el TRLHL en su artículo 20.1 B) establece lo siguiente: «no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción de un servicio público por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante». Debemos tener en cuenta, por tanto, no solo si el servicio es obligatorio porque así lo establezca una ley o una disposición reglamentaria sino, también, cuando sea imprescindible para el usuario.

La necesidad de dar cabida a las tarifas, si bien de forma limitada, se adaptaría a los tiempos en los que vivimos, en los que cada vez más los entes públicos acuden a las fórmulas de gestión indirecta de los servicios públicos. De hecho, en la sentencia que comentamos el ponente trata de matizar el pronunciamiento contenido en la sentencia inmediatamente anterior, de 28 de septiembre de 2015 [rec. de casación 2042/2013 (NFJ059927)], sobre las cantidades exigidas por la prestación de servicios funerarios prestados por empresa de capital mixto, participada por mancomunidad municipal. En nuestra opinión, este matiz era muy conveniente si bien entendemos que al limitarse exclusivamente a la forma de gestión no ofrece explicación suficiente de por qué en el caso de los servicios funerarios se exige una tarifa y por qué en el caso de los servicios de abastecimiento o de recogida de basuras, una tasa. Incluso, consideramos que el tribunal incurre en algunas pequeñas contradicciones. El Tribunal Supremo, en la sentencia comentada, afirma que es indiferente la forma de gestión del servicio y además matiza que el alcance de lo afirmado en la Sentencia de 28 de septiembre de 2015 «ha de entenderse en relación con el supuesto de servicio funerario allí examinado, prestado por empresa de capital mixto, participada por mancomunidad municipal, en tanto que fue liberalizado por el Real Decreto-Ley 7/1996» donde se suprimió su consideración como servicios esenciales reservados a las entidades locales (se admitió la libre fijación de precios para estos servicios). En nuestra opinión, este matiz resulta insuficiente y algo contradictorio. Igualmente, quizás convendría diferenciar lo que es una liberalización de índole formal y una liberalización de índole material. Es decir, si verdaderamente existe competencia y si los usuarios de dicho servicio tienen la posibilidad de acudir a diversas empresas o, por el contrario, si se ven obligados a solicitarlo (por ser además un servicio imprescindible para su vida privada y social). O si, realmente, el servicio se está prestando en régimen de monopolio, normalmente por empresas de capital mixto, participadas por los ayuntamientos.

El hecho de defender la categoría de tarifa, como hemos advertido anteriormente, no puede realizarse de forma incondicionada, equiparándola a un precio privado. En nuestra opinión, hay un dato que no debemos perder de vista: el usuario de un servicio público no puede ser tratado como un simple cliente-consumidor en la medida en que el servicio es de titularidad pública y, por tanto, de titularidad de la ciudadanía quien, en última instancia, deberá financiar y responder por el mantenimiento del servicio público en el caso de que su gestión indirecta fracase. Prueba de lo que acabamos de afirmar ha sido, en el contexto de crisis económica que vivimos, la remunicipalización de muchos servicios públicos deficitarios que habían sido privatizados mediante fórmulas de gestión indirecta y que, ante el fracaso de las mismas, ha acarreado una importante deuda para la ciudadanía.

A partir de esta consideración, creemos, de este modo, que debería ser una ley la que regulase un marco normativo para el concepto de tarifa, su diferencia con otras figuras, como las tasas o los precios públicos así como otras exigencias legales en su establecimiento. Un marco normativo que limitase la «huida hacia el concepto de tarifa», es decir, la búsqueda por parte de los entes públicos de una estructura legal y tributaria en menoscabo de algunos derechos básicos de la ciudadanía. Todo ello permitiría garantizar cierta seguridad jurídica tanto para el gestor del servicio como para el usuario.

Conviene tener presente cómo en la actualidad existen importantes diferencias entre las tarifas o las tasas, con un relajamiento en cuanto a los requisitos exigibles en las tarifas lo que explicaría por qué los entes públicos tienen cierta tendencia a huir de la tasa y buscan el amparo de la categoría de la tarifa que se encuentra actualmente yerma de una regulación legal completa y aplicable a todas las Administraciones públicas.

Las tasas cuentan con una hiperregulación legal: se encuentran recogidas en la LGT, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP) y en el TRLHL (además de las ordenanzas fiscales municipales), entre otras. En todas ellas se señala que las tasas son tributos, con las consecuencias que se derivan de esta calificación, entre ellas la necesidad de respetar algunos principios constitucionales que configuran el deber de contribuir de la ciudadanía previsto en el artículo 31 de la Constitución española, como es el principio de reserva de ley que, en el ámbito local, exige que las tasas sean aprobadas por el pleno, por ordenanza fiscal. Las tarifas, por el contrario, no cuentan con una regulación legal completa (más allá de algunos artículos en la Ley de Contratos del Sector Público y la regulación contenida en el RSCL de 1955, arts. 148 a 155). Ni siquiera son calificadas legalmente como prestaciones patrimoniales de carácter público. Todo esto tiene como consecuencia, en primer lugar, que su aprobación resulte sumamente opaca, más allá de lo establecido en el artículo 148 del RSCL donde se declara algo obvio: que las tarifas deberán ser aprobadas por la corporación titular del servicio, sin precisar a qué órgano le corresponde ni hacer referencia a la necesidad de control por parte de la comunidad autónoma.

En segundo lugar, también debería ser una ley, y no un reglamento, la que determinase, de alguna forma, cómo cuantificar las tarifas. Actualmente, el RSCL de 1955 indica que «la cuantía de las tarifas de los servicios públicos de competencia municipal o provincial podrá ser igual, superior o inferior al coste del servicio, según aconsejaren las circunstancias sociales y econó-

micas relevantes en orden a su prestación» (art. 149.1); que «las tarifas por prestación de servicios de primera necesidad o relativos a la alimentación o vestido no suntuarios no excederán del costo necesario para la financiación de los mismos» (art. 149.3); o que «podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles». Las tarifas, además, «podrán ser modificadas en todo momento por la corporación concedente, atendiendo a las circunstancias económicas y sociales relevantes en el servicio» (art. 155.1) lo que, sin duda, no supone ninguna garantía para el gestor del servicio.

Por el contrario, en el ámbito de las tasas, como es sabido, la LTPP y el TRLHL se encargan de establecer una serie de aspectos que suponen una garantía no solamente para el ente público sino también para los usuarios. Entre otros, citaremos los siguientes: a) los parámetros para su cuantificación (art. 19 LTPP y art. 24 TRLHL); b) el límite del coste del servicio o el parámetro del valor de mercado; c) la necesidad de que el acuerdo de establecimiento de una tasa se haga a la vista de informes técnico-económicos (memoria técnico-económica) en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente (art. 20 LTPP y art. 25 LRHL); y d) la previsión de que en la fijación de las tasas se tenga en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas (art. 8 LTPP).

Por último, también sería precisa una regulación sobre algunos aspectos procedimentales relativos a la recaudación de las tarifas, que garanticen al gestor del servicio el equilibrio económico del contrato o de la concesión administrativa. En la actualidad las tarifas son recaudadas por el concesionario, de forma directa. Esto genera en la práctica algunos problemas importantes para el gestor del servicio y para los usuarios. Para los usuarios existe el problema de que en el caso de impago, tratándose de una tarifa, se proceda a dejar de prestar directamente el servicio, sin intentar su recaudación mediante la vía de apremio. Y es que la vía de apremio es una vía excepcional cuando el servicio se gestiona mediante concesión. Solo en el ámbito local está regulada la facultad, extraordinaria, de que la corporación local pueda otorgar al concesionario la utilización de la vía de apremio para percibir las prestaciones económicas de los usuarios derivados de la concesión, concretando el concepto o conceptos a los que sea aplicable dicha ejecución (art. 130 RSCL). Sin embargo, es un procedimiento de apremio especial, que se ha creado *ad hoc* para las fórmulas de gestión indirecta de los servicios públicos apartándose de lo establecido en la LGT. Destacamos, entre otras, las siguientes características: a) puede estar cargo de los agentes ejecutivos de la corporación o a cargo de agentes ejecutivos particulares; b) es preciso, además, el control del interventor local; y c) en cualquier caso, el procedimiento de apremio consta de un solo grado, que implica un recargo del 5% a favor del ejecutor, a diferencia del recargo de apremio regulado en el artículo 28 de la LGT que es del 10% (recargo reducido) o del 20% (recargo ordinario).

En definitiva, como puede observarse, existen múltiples razones que hacen conveniente que el Derecho Tributario se encargue de encauzar un concepto, el de tarifa, que desde hace ya muchos años viene planteando numerosos problemas, entra en conflicto con otras categorías tributarias y ha generado una importante división de pareceres del legislador, de la jurisprudencia y de la doctrina científica. De la regulación de esta figura dependerá, sin duda, su existencia pacífica.

Bibliografía

- FALCÓN Y TELLA, R. [2011]: «¿Tasas o tarifas?: la supresión del párrafo segundo del artículo 2.2 a) LGT», *Quincena Fiscal*, núm. 7.
- [2016]: «La contraprestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua: SSTs de 23 y 24 de noviembre de 2015», *Quincena Fiscal*, núm. 7.
- FERNÁNDEZ, T. R. [2004]: «La tasa como contraprestación de los servicios públicos locales a la luz de la nueva Ley General Tributaria», *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 19, págs. 3.125 a 3.129.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J. [2011]: «El concepto de tasa local a la luz de la Ley de Economía Sostenible», *OL, Revista Tributaria Oficinas Liquidadoras*, núm. 30.
- MORENO GONZÁLEZ, S. [2006]: «Acerca de la naturaleza jurídica de las tarifas portuarias. La esperada respuesta del Tribunal Constitucional, sus implicaciones y posibles efectos (Sentencias 105/2005, de 20 de abril; 121/2005, de 10 de mayo, y 122/2005, de 11 de mayo)», *Crónica tributaria*, núm. 118.
- [2013]: «Las tasas y tarifas portuarias tras la última reforma legislativa: aspectos generales de su régimen jurídico conforme al derecho interno e incidencia del derecho de la Unión Europea», en la obra colectiva *Tasas portuarias por usos y servicios* (José María LAGO MONTERO, dir.).
- RUIZ GARIJO, M. [2001]: *Problemas actuales de las tasas*, Lex Nova.
- [2005]: «Tarifas exigidas por la prestación de servicios públicos. Por fin tasas y no precios privados. La esperada doctrina del Tribunal Constitucional», *Nueva fiscalidad*, núm. 7.
- [2009]: «Los recursos financieros locales: propuestas de reforma», *Tributos locales*, núm. 87.
- VEGA HERRERO, M. y MUÑOZ DEL CASTILLO, J. M. [2004]: «Tributos y obligaciones tributarias», en *La nueva Ley General Tributaria*, Civitas.
- VILLAR ROJAS, F. J. [2005]: «Dictamen sobre el concepto de tasa de la nueva Ley General Tributaria y su eventual impacto en las tarifas por prestación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable», *Quincena Fiscal*, núm. 10.